



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**

SIGCMA

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO.**  
Radicado: **I.A. T. N°. 2021-00111.**  
Accionante: **GINA EDITH GIHA HERNÁNDEZ.**  
Accionada: **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS.**

**I.- EXORDIO / OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Agotadas las ritualidades de los artículos 137 del C.P.C., 127 y subsiguientes del C.G. del P., y verificado que el debido proceso, defensa, contradicción y demás derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales se encuentran incólumes, el Despacho acomete la tarea de resolver lo que en derecho corresponde para finiquitar el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **GINA EDITH GIHA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **32'711.601**, contra la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS.**, Representante Legal Judicial Nacional por **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y como Gerente Regional la señora **MARIA ROSA LACOUTURE**, por el supuesto o presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día **treinta (30°) de septiembre de 2021**, el cual dispuso **CONCEDER** el amparo de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **GINA GIHA HERNANDEZ** en nombre propio contra la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia y así mismo **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el **TRÁMITE ADMINISTRATIVO** y **MÉDICO** que conlleve de manera urgente a la realización de la cirugía de **"RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO"** que fue prescrita por los médicos adscritos dicha entidad, a fin de contrarrestar los síntomas de la patología **"PAGET DE MAMA (CANCER DE PEZÓN)"**, que padece la señora **GINA GIHA HERNANDEZ**.

**II.- ASPECTO FÁCTICO:**

En el caso objeto de estudio, observamos que lo manifestado por la Incidentalista la señora **GINA EDITH GIHA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio en contra de la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, Representante Legal Judicial Nacional por el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y como Gerente Regional la señora **MARIA ROSA LACOUTURE**, por el supuesto o presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta (30°) de septiembre de 2021, el cual en su parte Resolutiva. dice:

**"Primero:** *CONCEDER* el amparo de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **GINA GIHA HERNANDEZ** en nombre propio contra la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. **Segundo:** *ORDENAR* al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el **TRÁMITE ADMINISTRATIVO** y **MÉDICO** que conlleve de manera urgente a la realización de la cirugía de **"RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO"** que fue prescrita por los médicos adscritos dicha entidad, a fin de contrarrestar los síntomas de la patología **"PAGET DE MAMA (CANCER DE PEZÓN)"**, que padece la señora **GINA GIHA HERNANDEZ**. **Tercero:** *PREVENIR* al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato. **Cuarto:** Por Secretaría General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991. **Quinto:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NINFA INES RUIZ FRUTO. JUEZ (fdo)."**

Antes de darle apertura al incidente y atendiendo lo preceptuado en

el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, tal como lo establece, la Sentencia T- 1113/05 de la Honorable Corte Constitucional, este despacho mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.0201) ordenó **REQUERIR** al obligado, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2° del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

Dicha comunicación se efectuó a través de oficio número 1110 fechado octubre trece(13) de dos mil veintiuno (2021), enviado por correo electrónico a las siguientes direcciones: [gestion.tutela@colsanitas.com](mailto:gestion.tutela@colsanitas.com) y [tutelaepsnacional@colsanitas.com](mailto:tutelaepsnacional@colsanitas.com) con el que este Despacho conmina con carácter urgente al Representante Legal de la **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, Representante Legal Judicial Nacional por el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y como Gerente Regional la señora **MARIA ROSA LACOUTURE**, para que comuniquen si materializó el fallo de tutela proferido por esta judicatura el día treinta (30°) de septiembre de 2021, el cual dispuso CONCEDER el amparo de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **GINA GIHA HERNANDEZ** en nombre propio contra la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia y así mismo ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el TRÁMITE ADMINISTRATIVO y MÉDICO que conlleve de manera urgente a la realización de la cirugía de "RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO" que fue prescrita por los médicos adscritos dicha entidad, a fin de contrarrestar los síntomas de la patología "PAGET DE MAMA (CANCER DE PEZÓN)", que padece la señora GINA GIHA HERNANDEZ"., ahora bien mediante escrito recibido en la ventanilla virtual a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 01:47 p.m., la accionante acredita el cumplimiento del fallo de tutela y desiste del incidente de desacato.

### III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el concepto de desacato según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se refiere de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes emanadas por los jueces constitucionales; configurándose una burla o desatención a lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, por lo que pasaremos a estudiar si la entidad accionada ha cumplido o no con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el día diez treinta (30°) de septiembre de 2021, el cual dispuso CONCEDER el amparo de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **GINA GIHA HERNANDEZ** en nombre propio contra la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia y así mismo ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el TRÁMITE ADMINISTRATIVO y MÉDICO que conlleve de manera urgente a la realización de la cirugía de "RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA CON COLGAJO" que fue prescrita por los médicos adscritos dicha entidad, a fin de contrarrestar los síntomas de la patología "PAGET DE MAMA (CANCER DE PEZÓN)", que padece la señora GINA GIHA HERNANDEZ".

Así mismo, la entidad accionada, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, mediante escrito recibido a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 08: 33 a.m. manifestando a través de su Gerente Regional la señora **MARIA ROSA LACOUTURE**, presenta informe del cumplimiento al fallo de tutela e indica:

" En primer término, es importante delimitar el alcance del fallo de tutela, que pretende garantizar los derechos fundamentales de la señora GINA EDITH GIHA HERNANDEZ, dado que el despacho ordeno brindar la atención medica asistencial ordenada por el médico tratante a través de la Colsanitas MP, así como se señaló en el numeral segundo del fallo de tutela, sin que en dicho fallo se ordenara de manera taxativa la autorización de prótesis mamarias, máxime cuando científicamente se encuentra demostrado que para los

procedimientos ordenados por el médico tratante, no se hacen necesarias por no ser funcionales y considerarse por el contrario, como algo estético o cosmético. Así las cosas Su Señoría y debido a el riesgo jurídico que afrontamos frente al presente requerimiento, la decisión adoptada al interior de Colsanitas MP, por parte del equipo médico idóneo es autorizar las prótesis que requiere la usuaria, pese a no ser necesarias y mucho menos estar ordenadas de manera taxativa en el fallo.”

Por otra parte, la accionante, atendiendo la notificación surtida el día 02 de noviembre de 2021, en la cual se le notifica de la apertura del incidente de desacato, de manera leal y mediante escrito recibido a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 01: 47 p.m., manifestando:

“Buenas tardes honorable juzgado, el motivo de mi correo es para comunicarles que ya la entidad COLSANITAS cubrió la operación, no obstante, el implante no lo asumieron y me toco asumir el costo de este mismo para poder realizar la cirugía completa. Por ende, ya el incidente de desacato no es necesario. Agradezco su atención prestada.”

Estudiada la situación fáctica, se observa que la entidad accionada, es decir, la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, Representante Legal Judicial Nacional por el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y como Gerente Regional la señora **MARIA ROSA LACOUTURE**, realizo las labores administrativas y tendiente a fin de cumplir con el fallo de tutela proferido por esta judicatura el día treinta (30°) de septiembre de 2021, tal como lo manifiesta la accionante la señora **GINA GIHA HERNANDEZ**, en su escrito recibido en la ventanilla virtual a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 3 de noviembre de 2021, a las 01:47 P.M. El estudio de la misma arroja una respuesta clara y concreta en relación con lo solicitado.

Por tanto, el Despacho considera que la entidad accionada ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes en procura de acatar la orden impartida en el fallo de primera Instancia, evitando así vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, la señora **GINA GIHA HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio.

Así que si miramos objetivamente la conducta de la entidad accionada tenemos que no existe desacato por parte de la misma al encontrar dentro del trámite que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, de suerte que no se dan los elementos señalados por la jurisprudencia, para que proceda la figura jurídica contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la accionada no ha desacatado el fallo proferido por este Despacho Judicial.

Frente a esta situación y teniendo en cuenta lo manifestado por la Incidentalista a la llamada que le hiciera el secretario de este despacho, la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por esta Judicatura. Ahora bien, no se puede olvidar que el incidente de desacato no puede permanecer abierto en el tiempo esperando incumplimientos futuros por parte de la entidad accionada, donde efectivamente en la actualidad ceso la vulneración de derechos y se está cumpliendo con la orden dada en la orden de tutela.

Así lo ha expresado la Corte en Sentencia C 314 de 2014:

*TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA- Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela*

*no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.<sup>1</sup>*

Es deber indicar, que en caso de que a futuro se presente situaciones que puedan degenerar en incumplimiento ACTUAL del fallo de tutela de la referencia, puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo.

De esta manera este despacho judicial llega a la conclusión de que no es necesario proceder a la imposición de las sanciones legales, por las consideraciones expuestas, advirtiendo que en el caso sub-lite fue posible demostrar efectivo cumplimiento del fallo de tutela de marras por parte de la entidad accionada.

En resumen, ante esta realidad probatoria, debe concluir el Despacho que se encuentra agotado el núcleo esencial del derecho fundamental amparado en el fallo de tutela, de lo cual se sigue que en la actual coyuntura procesal no existen razones para emitir una sanción por desacato al fallo proferido, en consecuencia, se abstendrá de dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y/o sancionar por desacato al Representante Legal de la **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, Representada por el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y como Gerente Regional la señora **MARIA ROSA LACOUTURE** y/o quien haga sus veces,

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO (10°) PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCION DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y/o de Sancionar por Desacato al Representante Legal de la entidad **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, Representada por el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** y como Gerente Regional la señora **MARIA ROSA LACOUTURE** y/o quien haga sus veces, dentro del Incidente de tutela presentado por la señora **GINA GIHA HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio. Esto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión archívese el expediente.

**TERCERO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto  
Juez  
Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

**Penal 010 Control De Garantías  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d55cfb5b36b0c45d944d4bb97d8ddad319c2f4bb1ea0a803a9bd3b9c1f295  
ba5**

Documento generado en 03/11/2021 04:47:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**